Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas Anuncios particulares, la linea



Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas Número suelto......

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, dor de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1230

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULARES

El Alcalde de Sauquillo de Cabezas, me da cuenta hallarse depositada en casa del vecino de dicha localidad, Bernabé Pascual, una caballería de las señas siguientes:

Una burra, edad cerrada, pelo negro, mohina, alzada pequeña, aparejada con albardón y cincha y cabezada de correa.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de su dueño y á los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Julio de 1913. El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1231

El Alcalde de Yanguas, me da cuenta hallarse recogida en dicha localidad desde el día 5 del actual, una caballería asnal, de las señas siguientes:

Un burro, de unos 16 años, capón, pelo rata, de unas cinco cuartas, desherrado de las cuatro extremidades; el casco de la mano izquierda estropeado de hormiguillo interno, con rozadura en las rodillas y en los corbejones, rabicatado, con señal de baticola; la columna vertebral blanquecina.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de su dueño y á los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Julio de 1913. El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1232

El Alcalde del Espinar, mo da cuenta hallarse á su disposición, por haberla hallado abandonada en su término municipal, una caballería de las siguientes señas:

Un caballo, pelo negro, con la crin cortada, la cola recortada, herrado de las cuatro extremidades, capón, pelos blancos en la pata derecha, y sin marco ni señal.

En su virtud, se hace público en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, y á los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 8 de Julio de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

~~~~~~~

1242

El Alcalde de Aldehorno, me da cuenta que el día 8 del actual, le ha desaparecido al vecino de dicho pueblo, Clemente García Peral, un pollino de las señas siguientes: de cuatro años de edad, pelo rucio, alzada seis cuartas, herrado de las cuatro extremidades, castrado, faltándole un diente.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á averiguar el paradero de dicho semoviente, poniéndolo en conocimiento del citado Alcalde, caso de ser habido.

Segovia, 12 de Julio de 1913. El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1243

El Alcalde de Valdeprados, me da cuenta hallarse depositadas en la Alcaldía, por haber sido halladas abandonadas, dos caballerías de las señas siguientes: una potra de un año, de seis cuartas de alzada, pelo rojo, con un lunar blanco en la frente, un marco de H y otro de seguros con las iniciales R y 3, ambos en la nalga izquierda, con el número 16 en el mismo lado del pescuezo, cola cortada. Otra potra de la misma edad y seis y media cuartas de alzada, pelo negro, con iguales marcos que la anterior, cola cortada y el número 17 en el mismo lado del pescuezo.

En su virtud, se hace público en el periódico oficial, para conocimiento de sus dueños.

Segovia, 12 de Julio de 1913. El Gobernador,

manner

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1236COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 7 de Junio de 1913.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HIGINIO ARRIBAS AGUDO, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Vocales cuyos nombres constan en acta, por el señor Presidente se declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones. — Capital. — La Comisión acuerda señalar los días 7, 9, 10, 17, 18, 25, 26 y 30, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Huérfanos.—Samboal.--Dada cuenta de los documentos remitidos por el Alcalde de dicho pueblo, en cumplimiento de acuerdo adoptado por esta Comisión, al objeto de depurar si tiene parientes el niño de cinco años, hijo de Damiana de Frutos del Río, la Comisión acuerda ratificar con el carácter de definitivo, el ingreso del repetido niño en el Establecimiento provincial de Beneficencia.

Expósitos.—Capital. — Dada cuenta de la instancia dirigida á esta Comisión por José San Benito Expósito, acogido que fué en el Establecimiento provincial de Beneficencia, en solicitud de su reingreso en dichos Establecimientos, la Comisión acuerda dejar la resolución del asunto á la Excma. Diputación provincial.

Alienados. — Otones. — Resultando del informe emitido por el Subdelegado de Medicina del partido, ser precisa y urgente la reclusión de Faustino Peinador, en la sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, la Comisión acuerda declarar definitivo el ingreso de la Faustina Peinador, para su observación en la

sección correspondiente del Establecimiento provincial de Beneficencia.

Cuéllar. — Remitidas por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, por conducto del Sr. Gobernador, copia autorizada del testimonio de sentencia y una hoja de la filiación referente á la enajenada Tomasa Cano Magdaleno, á fin de que se lleve á cabo el ingreso de aquélla en un manicomio, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador disponga lo conveniente á fin de que la indicada Tomasa sea trasladada al manicomio de Ciempozuelos, por ser este Establecimiento donde recluye la Corporación provincial los locos pobres naturales de la provincia, de cuyo Establecimiento no podrá salir la referida Tomasa sin orden expresa de la Audiencia, sentenciadora, y que los gastos de traslación y estancias de la misma, sean de cuenta de los fondos provinciales, participándolo así á la Ordenación de pagos de la Excma. Diputación provincial, al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que se halla aquélla.

Distribución de fondos.—Capital.— La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones correspondientes al mes de la fecha.

Contabilidad provincial. — Capital. -Vista la nota del Sr. Maestro de la escuela de la cárcel correccional, pidiendo autorización para adquirir material para la misma, la Comisión, teniendo en cuenta que en el capítulo 7.º del presupuesto en ejercicio existe consignación al efecto, acuerda autorizar al citado Maestro, para que adquiera el material de referencia.

Insignias para los Diputados. — Capital.—La Comisión acuerda autorizar

object made - changed - padent

and a first first stemp to the stemp of the second

with the positivities belong to the R. were

erstall and the organization and the state of

minimum reacher who mentioned all the reach

Shi who has a realist twinting and the

as an artificial participation and a condition

al Sr. Presidente de la Exema. Diputación provincial, para que use fagín en el acto de la presentación del nuevo Infante ó Infanta que nazca en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (q. D. g.), y en los demás actos oficiales, sin perjuicio de que esta Comisión resuelva á la mayor brevedad respecto á la adquisición de las insignias que los Sres. Diputados hayan de ostentar en los actos oficiales.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 7 de Junio de 1913.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. -V.º B.º: El Vicepresidente, Higinio Arribas Agudo.

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

### ANUNCIO '

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes, y para conocimiento de los interesados y Juntas locales de Primera Enseñanza respectivas, por el presente se anuncia que han sido nombrados por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestros en propiedad de las escuelas que á continuación se expresan:

D. Adolfo Grille Calzada, para la escuela nacional de niños de Urueñas.

D. Luis Rodríguez García Aguado, para la id. de Samboal.

D. Ubaldo Lledó Mora, para la id. de Vegas de Matute.

D. Luis Berenguer Donaire, para Auxiliar de la id. de El Espinar.

para la id. mixta de Martín Muñoz de la Dehesa.

D. Segundo de Agueda Mate, para la id. de Languilla.

D. Román Huertas Vázquez, para la id. de Fuentemilanos. D. Pedro Ganzález y Gonzá-

lez, para la id. de Valvieja. D. Mariano Sancha Sacristán,

para la id. de Fuentesaúco. D. Felipe de Miguel Moreno,

para la íd. de Sebúlcor. D. Tomás de Agueda Siguero, para la íd. de Riaguas de San Bartolomé.

D. Constantino García Martín, para la id. de Duruelo.

D. Cesáreo Cerro Labrador, para la id. de Aldeonsancho.

D.ª Plácida Ordax Monje, para la íd. de niñas de Chañe.

D. Julia Borreguero Nieva, para la íd. de Ciruelos. D. Micaela Guijarro Martín,

para la id. de Aldeonte. D. Benita Lomillos Sanz, para

la íd. de Pajares de Pedraza. D. Antonina Martin y Martinez, para la id. de Escarabajosa

de Cuéllar; y D. Saturnina Escribano Herranz, para la id. de Torredondo;

anotándose el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy. Los señores Alcaldes darán

cuenta inmediatamente á esta Sección, del cese y posesión de los Maestros, tanto interinos como propietarios; debiendo remitir estos últimos los documentos siguientes:

Los Maestros que sirvan en la provincia, enviarán certificación del cese de la escuela que dejan; copia certificada del título admi-D. Paulino Pacheco Herrero, | nistrativo de la nueva escuela,

después de posesionado del car. go; cuentas justificadas en la forma prevenida de las cantida. des que hayan recibido para ma. terial, y hoja de servicios modelo escalafón, con timbre de diez céntimos, contando los servicios hasta el último día del mes que se posesionó de la nueva escuela.

Los Maestros interinos, remitirán solamente copia certifica. da del cese y las cuentas.

Los Maestros que procedan de otra provincia, presentarán título profesional para su registro, si no lo hubieren presentado ya para dicho objeto, copias certificadas extendidas en papel de diez céntimos, del referido título profesional, de los administrativos de todas las escuelas que hayan desempeñado, incluso el de la que sirven en esta provincia, de los votos de gracias y méritos que aleguen en la Carrera. Además enviarán partida de nacimiento ó fe de bautismo, según los casos, legitimadas los que sean naturales de las provincias que comprende el Distrito de la Audiencia de Madrid, y legalizadas las demás, y hoja de servicios de modelo escalafón, en la forma arriba indicada.

Todos los documentos se enviarán acompañados de correspondiente oficio de remisión.

Segovia, 11 de Julio de 1913.-El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

1239

## Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

| das toq tabaaqala akas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | GRANOS                  |                                           |                                           |                                                                 |                                            |                                           | CALDON                               |                                      |                                      | CARNES                               |                                      |                                      | PAJA                                 |                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|
| CABEZAS DE PARTIDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Trigo.                  | Cebada.                                   | Centeno.                                  | Maiz.                                                           | Garbanzos.                                 | Arroz.                                    | Aceite.                              | Vino.                                | Aguardiente                          | Carnero.                             | Vaca.                                | Tocino.                              | De trigo.                            | De cobada.                           |
| Distribution of the second                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | QUINTAL MÉTRICO.        |                                           |                                           |                                                                 |                                            | LITRO.                                    |                                      | KILOGRAMO.                           |                                      |                                      | KILOGRAMO.                           |                                      |                                      |                                      |
| THE SHALL SELECT SHEET AND THE SECOND | Pesetas. Cs             | Pesetas. Cs.                              | Pesetas. Cs.                              | Pesetas. Cs.                                                    | Pesetas. Cs.                               | Pesetas. Cs.                              | Pesetas. Cs.                         | Pesetas. Cs.                         | Pesetas. Cs.                         | Pesetas. Os.                         | Pesetas. Cs.                         | Pesetas. Cs.                         | Pesetas Cs.                          | Pesetas C                            |
| Cuéllar                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 27'82<br>29 07<br>27'75 | 29'96<br>28'12<br>32'61<br>27'03<br>33'20 | 23°55<br>25°00<br>24°75<br>23°39<br>24°70 | »<br>»<br>»                                                     | 76.09<br>108.00<br>78.93<br>79.00<br>90.00 | 76'09<br>64'00<br>60'00<br>54'00<br>50'00 | 1·5)<br>1·5)<br>1·20<br>1·42<br>1·35 | 0.40<br>0.31<br>0.50<br>0.38<br>0.40 | 1·40<br>1·98<br>1·00<br>1·09<br>2·00 | 1.20<br>1.31<br>2.00<br>1.40<br>2.00 | 1.50<br>1.31<br>1.75<br>1.75<br>1.70 | 2·25<br>1·74<br>1·80<br>1·15<br>2·05 | 0'04<br>0'04<br>0'03<br>0'03<br>0'03 | 0'02<br>0'04<br>0'03<br>0'03<br>0'02 |
| Totales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | The second second       | 150'92                                    | 121'39                                    | SCANDOCTORUS DESCRIPTION AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN | 432'02                                     | 304'09                                    | 7'06                                 | 1.99                                 | 7'47                                 | 7.91                                 | 8 01                                 | 8'99                                 | 0'17                                 | 0.14                                 |
| Precio medio general en la provincia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 28'12                   | 30'18                                     | 24'27                                     | »                                                               | 86'40                                      | 60'81                                     | 1'41                                 | 0.39                                 | 1'49                                 | 1'58                                 | 1'60                                 | 1'79                                 | C* 03                                | . 0.02                               |

|                 |               | Quintal métrico  Pesetas. Cénts. | LOCALIDAD. |
|-----------------|---------------|----------------------------------|------------|
| Twins           | Precio máximo | 29'47                            | Segovia    |
| Irigo           | Idem mínimo   | 26.51                            | Sepúlveda  |
| Cohada          | Idem máximo   | 33'20                            | Segovia    |
| Security of the | Idem mínimo   | 27'03                            | Sepúlveda  |

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la inspección de primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella disposición:

1.ª Todos los funcionarios pertenecientes á la inspección á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Mayo último, tendrán la denominación de Inspectores profesionales de primera enseñanza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el escalalón con la denominación de Inspector Jefe provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 15 del Real decreto citado, la Dirección General podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector Jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior a la del Inspector con número anterior en el escalafón que se destine à la provincia de que se trate.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los Establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por Profesores de las más altas categorías dentro del escalafón respectivo; los Inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior y por individuos del Profesorado universitario y de segunda ensenanza, y el personal de las Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoría que los Jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministeric de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los Consejeros de Instrucción Pública podrán ser nombrados Inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los

anteriores requisitos.

3.ª Los Inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección General lo estime conveniente à los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4. A los efectos del artículo 18, cada Inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las Escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro Inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección General.

5. Todos los Inspectores protesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las

atribuciones que el articulo 19 confiere à los Inspectores Jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás Inspecto res de la provincia las órdenes é instrucciones que reciba de la

Superioridad.

b) Convocar y presidir las sesiones que los Inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que á la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el Inspector Jefe.

c) Anunciar en el Boletín oficial, autorizado por el Gobernador, los concursos de traslado á que se refiere el número 5.º del artículo 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al Inspector Jefe provincial, el cual terminado el plazo enviará el expediente con su informe á la Sección Administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite el traslado.

b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.

c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta número más bajo en el escalafón general.

Cuando en estos concursillos se provean direcciones de Escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad Directotores de graduadas con igual ó mayor número de Secciones que la plaza á proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás Inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á las Inspectoras por igual concepto, en las capitales de Distrito universitario.

e) Informar los escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las Escuelas á otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del Inspector correspondiente ó de los Delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos á que han de quedar afectos los Inspectores comprendidos en el articulo 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y, con los Inspectores de zona, los expedientes de licencias limitadas para asuntos propios que soliciten los Maestros.

i) Despachar directamente con el Gobernador en aquellos asuntos de inspección que á esta Autoridad incumban, y con el Rector en las capitales del distrito, formando parte del Con-

sejo Universitario para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe, le sustituirá en sus atribuciones el Inspector que le siga en el escalafón entre los de la provincia, encargándole aquél de la Jefatura mediante oficio.

6. Los Inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del artículo 23 del Real decreto, elevando copia á la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el Inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.ª La autorización para el establecimiento de Escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del Inspector profesional á cuya zona pertenezcan dichas Escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8. Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los Inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, á los efectos del artículo 27 del Real

decreto.

9. Cuando un Inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 29 del Real decreto, elevará á la Dirección General una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al artículo 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio á los intereses de la enseñanza ó de los Maes-

tros.

11. Las autoridades locales y los Maestros se dirigirán para los asuntos técnicos que con las Escuelas se relacionen al Inspector profesional á cuya jurisdicción correspondan.

12. Los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren à ingresar en la Inspección, según determina el artículo 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente ó el título de Maestro superior.

13. Del derecho que concede el art. 46 del Real decreto para que los Inspectores puedan pasar a las Escuelas Normales y los Profesores de estos Centros á la Inspección, sólo podrán hacer uso:

1.° Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2. Los Inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición ó hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.º del artículo 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres años de servicios en Escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias ó Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados á plazas de la correspondiente Sección.

3.° Los demás Inspectores, con título normal ó superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales Proferores de Escuelas Normales que deseen pasar á la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, á pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

14. Se hacen extensivos á los Inspectores de Primera Ensenanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en los Reglamentos de 15 de Abril y 25 de Agosto y Real orden de 28 de Mayo de 1911.

15. Las Inspectoras de Primera enseñanza tendrán, en relación con las Escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden á los Inspectores, correspondiendo siempre á dichas Inspectoras la visita á las Escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital à cargo de los Inspectores Jefes.

Las Inspectoras ocuparan en el escalatón general del Cuerpo el lugar á que tengan derecho pudiendo tomar parte en los concursos de traslado á las plazas de Inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los Inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de Inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58

del Real decreto.

17. En los concursos de mérito, à que se refiere el articulo 55, se dará preferencia al aspirante que reuna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el ex-

tranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, Bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo Inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita á las Escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de

inspección.

19. La Dirección General propondrá al Ministro el Reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores y los de aptitud para la Inspección y Profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín à que se refiere el artículo 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.—Ruiz Giménez.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 27 de Junio de 1913.)

### EXPOSICIÓN

SENOR: Por otro Real decreto, que con esta fecha se somete á la firma de V. M., se cambia, convirtiéndola en Escuela gradual, la forma de pago de los actuales Profesores de Escuelas Normales, desapareciendo con esto la categoria de Profesores de estudios elementales con sueldo inferior al que disfrutaban los que servian en las Escuelas superiores, y haciéndose desde luego, inaplicables muchas de las disposiciones que para la provisión de las plazas se contienen en el Real decreto de 21 de Agosto de 1911. Igualmente se hace innecesaria la condición de residencia de dos años en las Superiores para solicitar el traslado á otra de igual categoría.

Al mismo tiempo se establece la rotación de turnos para la provisión de vacantes, en forma semejante á la establecida por el Real decreto de 30 de Diciembre último para las Cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas de Comercio y de Veterinaria.

Al tratar de reformar la manera de proveer las vacantes de las Escuelas Normales, no podían echarse en olvido las numerosas peticiones llegadas á este Ministerio y elevadas por dignísimas Profesoras que, estando casadas con funcionarios dependientes del mismo Ministerio, pero con residencia en distinta población luchan entre seguir la profesión en que brillantemente prestan sus servicios y los deberes que las leyes natural, civil y canónica las impone de seguir á sus maridos. Por ello, se acogen dichas peticiones facilitando el medio de que puedan realizarse, siquiera se limite la concesión á una sola vez.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1913.-SENOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las vacantes de Profesor o Profesora numerarios de Escuela Normal se proveerán en uno de los turnos siguientes:

Por concurso de traslado. Por concurso entre los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino ó sirvan cargo de Inspectores.

Por concurso de ascenso entre Auxiliares que en la fecha de este decreto hubieran obtenido dichos cargos por oposición.

4.° Por ingreso.

Las dos terceras partes de las vacantes que correspondan á este turno se proveerán en los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterie, y de la otra tercera parte, la mitad por oposición libre y la otra mitad por oposición entre Auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

Art. 2.º Los turnos establecidos en el artículo anterior alternarán en turno riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les corresponde se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el primitivo y continuando la rotación hasta que se cubra la vacante.

Art. 3.° Para poder optar por el concurso de traslado señalado en el número 1.º del artículo 2.º, bastará y será requisito indispensable poseer el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal.

Las condiciones de preferencia para la resolución de estos concursos serán:

A) Profesores numerarios que hubieren ingresado por oposición directa en el profesorado de Escuelas Normales, considerando como tales á los que procedan de la Escuela Superior del Magisterio.

B) Profesores numerarios que hubiesen ingresado en virtud de los concursos anunciados en cumplimiento del párrafo 4.º de

la 9.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

C) Los que hayan adquirido la propiedad de sus plazas en virtud de otras disposiciones.

Dentro de una misma condición se preferirá la mayor antigüedad en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales.

Los procedentes de una misma oposición tendrán como antigüedad entre ellos, para los efectos de los concursos, el lugar que respectivamente hayan ocupado en la propuesta del Tribunal que juzgó las oposiciones.

Esta misma preferencia se entenderá para los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, teniendo en cuenta el lugar en que figuren en la lista de as-

pirantes.

Art. 4. Las condiciones de preferencia para el concurso senalado con el número 2 del artículo 1.°, serán:

a) Estar en expectación de destino.

b) Ocupar el cargo de Inspector de primera enseñanza.

Dentro de cada una de estas condiciones se atenderá á la mayor antigüedad de la propuesta hecha para el título de Maestro Normal por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y entre los que fueren de una misma promoción al número preferente que en dicha propuesta hubieren ocupado.

Art. 5.º En el concurso de ascenso entre Auxiliares se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el nombramiento, y dentro de los de una misma oposición el lugar preferente en la propuesta del Tribunal calificador.

Art. 6.º En lo sucesivo, y respetando los derechos hasta la fecha adquiridos, el desempeño de las plazas de Auxiliares, cualquiera que sea el medio por que hayan sido obtenidas, no dará derecho al ascenso á plazas de Profesores numerarios, sino únicamente á verificar oposiciones en el turno á ellos reservado.

Art. 7.° Se concede á las Frofesoras numerarias que estuviesen casadas con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes derecho á ser nombradas fuera de concurso en vacante que se produzca en la población de la residencia legal de su marido.

Del beneficio que este artículo concede no podrá hacerse uso más que una sola vez por cada interesada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de este decreto se aplicará desde luego, tanto para las vacantes que estén sin anunciar como para las que lo estén á concurso de ascenso, entre los Profesores de los estudios elementales de las Escuelas Normales ó Institutos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Junio de mil novecientos trece. -ALFONSO.-El Mi- I

nistro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Gi. ménez.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1913.)

mmmm

Audiencia Territorial de Madrid

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituída con arreglo á la Lev de 3 de Agosto de 1907, en virtud de las facultades que le están conferidas. ha acordado los siguientes nombramientos en los Juzgados municipales de la provincia de Segovia.

### Partido judicial de Segovia

D. Cipriano Lázaro Marinas, Fiscal municipal de Carbonero el Mayor.

D. Mariano de las Heras García, Fiscal municipal de Madrona.

D. Trifón García Ruiz, Juez municipal suplente de Navas de San An-

D. Luciano Municio Riopérez, Fiscal municipal de Trescasas.

D. Nicanor Sastre Marcos, Fiscal municipal de Torrecaballeros.

D. Fausto de Lúcas Aparicio, Juez municipal suplente de Torrecaballeros. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de la

vigente ley de Justicia municipal. Madrid, 10 de Julio de 1913.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

### 1241 JEFATURA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

Debiendo verificarse el día 31 del actual, á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceitemineral.-Idem vegetal.-Arroz. Azúcar. — Café.— Carbón de cok.— Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca. — Gallinas. — Garbanzos. — Huevos.—Jabón común.--Leche de vacas. — Leña. — Manteca. — Merluza. — Pasta.— Patatas.— Tocino.— Velas de esperma.—Vino común.

Segovia, 10 de Julio de 1913.—El Jefe administrativo, Francisco Alcover.

AGENCIA DE NEGOCIOS

# VICTOR LÖPEZ SANZ

COBARRUBIAS, 1

### SEGOVIA

Pone en conocimiento de las Corporaciones que representa, que ha cobrado de la Sucursal del Banco do España los intereses de inscripciones 1.º de Julio.

Como años anteriores, esta Agencia se encarga de presentar los documentos de Quintas en esta Zona, el 1.º de Agosto proximo, de todos aquellos Ayuntamientos que le autoricen.

IMPRENTA PROVINCIAL